



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:

JDC-TP-03/2025 Y ACUMULADO
JDC-SP-04/2025.

ACTOR:

JOSÉ LUIS TORRES
BRACAMONTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE NACO,
SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**

ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a tres de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificados bajo el expediente con clave JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025, ambos promovidos por el ciudadano José Luis Torres Bracamonte, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Naco, Sonora; mediante los cuales impugna la convocatoria a sesión de cabildo celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro¹, y por ende, el acta de cabildo número 07 y el acuerdo número 39 tomado en la misma; así como también, diversas convocatorias, sesiones y, de igual manera, acuerdos, dictámenes y documentos en éstas emitidos, por parte de la Comisión Especial Plural de revisión de entrega-recepción del citado ayuntamiento; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

¹ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023,³ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁵ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha en que tendría lugar la jornada electoral en Sonora para la renovación del Congreso, así como de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Naco, Sonora, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por José Lorenzo Villegas Vázquez (ff.120-123).

IV. Designación de regidurías por el principio de representación proporcional. Por Acuerdo CG209/2024, de fecha treinta de junio, el Consejo General del IEEyPC aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, mismo en el que determinó, entre otras cosas que, atendiendo al número de población, al municipio de Naco le correspondían dos regidurías por dicho principio, una por parte del partido Movimiento Ciudadano, y otra por el Partido Revolucionario Institucional.⁶

Posteriormente, por Acuerdo CG214/2024, de fecha diecinueve de julio, el Consejo General del IEEyPC resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar sesenta y cuatro ayuntamientos del estado de Sonora, mismo en el que, respecto al municipio de Naco, se designaron a las siguientes personas:⁷

³ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁴ En adelante, IEEyPC.

⁵ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁶ Acuerdo CG209/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG209-2024.pdf>

⁷ Acuerdo CG214/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC, así como el Anexo 1 del mismo; disponibles para consulta en los enlaces: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG214-2024.pdf> y https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg214-2024_anexo_1.pdf, respectivamente.

Regidurías por el principio de representación proporcional			
NACO, SONORA			
		Regiduría propietaria	Regiduría suplente
1	Movimiento Ciudadano	José Luis Torres Bracamonte	Guadalupe Vianney Rodríguez Ramírez
2	Partido Revolucionario Institucional	María de la Luz Gastélum Solís	Braulia Rosario Domínguez López

V. Toma de protesta. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal⁸, en sesión de cabildo de fecha dieciséis de septiembre, se tomó protesta a los integrantes del cabildo del periodo 2024-2027, del cual forma parte el hoy actor (ff.134-140).

VI. Integración de Comisión Especial Plural. En la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de septiembre, se aprobó por unanimidad de sus integrantes el Acuerdo número 6 (seis) relativo a la integración de la Comisión Especial Plural encargada de analizar el expediente integrado con motivo de la entrega-recepción de la Administración Municipal del periodo 2021-2024 a la Administración Municipal para el periodo 2024-2027 (ff.462-473).

VII. Diligencias de aclaración de dictamen de entrega-recepción. En sesión ordinaria de cabildo celebrada el cinco de diciembre, asentada en el acta número 6, se aprobó por mayoría absoluta de sus integrantes el Acuerdo número 37 (treinta y siete), relativo al dictamen presentado por la Comisión Especial Plural en donde, entre otras cosas, se acordó citar a ex funcionarios municipales de la administración saliente 2021-2024, a fin de que realizaran aclaraciones importantes y necesarias para la conclusión del dictamen de entrega-recepción (ff.89-97).

VIII. Emisión del Acuerdo número 39. En sesión extraordinaria de cabildo celebrada el catorce de diciembre y asentada en el acta número 7, se aprobó, entre otras cosas, el Acuerdo número 39 (treinta y nueve), en el que se declaró que el Proceso de entrega-recepción realizado por la Administración Municipal 2021-2024 a la Administración Municipal 2024-2027, cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la LGAM; asimismo, se aprobó la Glosa emitida por el Tesorero Municipal, respecto de las Finanzas presentadas por la administración saliente (ff.76-85).

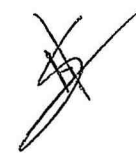
SEGUNDO. Presentación de medios de impugnación.

I. Presentación de las demandas. A fin de controvertir una serie de actos por parte de la Comisión Especial Plural encargada de analizar el expediente

⁸ En adelante, LGAM.



A



JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

integrado con motivo de la entrega-recepción de la Administración Municipal del periodo 2021-2024 a la Administración Municipal para el periodo 2024-2027, así como la convocatoria y celebración de la tercera sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de diciembre y, por ende, el Acuerdo número 39 aprobado en la misma, el seis de enero de dos mil veinticinco, el ciudadano José Luis Torres Bracamonte, ostentándose como regidor del Ayuntamiento de Naco, Sonora, presentó ante este Tribunal dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (ff.2-12 y 400-410).

II. Remisión a las autoridades responsables. Por autos de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, dictados en los cuadernos de varios 01/2025 y 02/2025 del índice de este Tribunal (ff.39 y 422), se ordenó remitir los juicios de la ciudadanía precisados en la fracción que antecede a las autoridades señaladas como responsables, (Presidente Municipal y Secretario, así como Presidente y demás integrantes de la Comisión Especial para la revisión de la entrega-recepción, todos del Ayuntamiento de Naco, Sonora), para efecto de que iniciaran el procedimiento de publicación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁹; posteriormente, mediante escritos recibidos el dieciséis y diecisiete del mes y año en comento, las responsables remitieron a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite de publicación antes mencionado (ff.45-57 y 426-437).

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas diecisiete y veintiuno de enero de dos mil veinticinco (ff.391 y 765), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales de los juicios de la ciudadanía interpuestos por José Luis Torres Bracamonte, registrándolos bajo expedientes identificados con clave JDC-TP-03/2025 y JDC-SP-04/2025; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

IV. Admisión de los medios de impugnación. Mediante autos de fechas diez y doce de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron los referidos juicios de la ciudadanía por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados

⁹ En adelante, LIPEES.

correspondientes; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos" (ff.394-395 y 768-769).

V. Tercera interesada. Respecto del medio de impugnación identificado bajo expediente JDC-TP-03/2025, compareció como tercera interesada la ciudadana Martha Virginia Gim Hernández, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Naco, Sonora (ff.325-334).

VI. Acumulación. En el respectivo auto de admisión dictado en el expediente JDC-SP-04/2025, al advertir que la materia de impugnación guardaba estrecha relación con la controversia planteada en el expediente JDC-TP-03/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación del expediente primeramente referido a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciara y estudiara en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

VII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada por Ministerio de Ley, **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Sustanciación. Una vez sustanciados los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía acumulado, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹⁰ y los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347

¹⁰ En adelante, CPEUM.

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.¹¹

Precisado lo anterior, se procede a realizar un análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en el informe circunstanciado rendido en el expediente **JDC-TP-03/2025**, así como también por quien compareció como tercera interesada en el mismo; las cuales corresponden a las previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones V, VI y VIII de la LIPEES, que señalan:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

[...]”.

De igual manera, con base en las causales de improcedencia antes precisadas, solicitan el sobreseimiento de la controversia planteada en el expediente **JDC-TP-03/2025**, por estimar que se actualiza lo previsto en las fracciones II y IV del último párrafo del artículo 328 de la LIPEES, las cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso”.

¹¹ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Precisado lo anterior, se procede a atender la solicitud de improcedencia y sobreseimiento, conforme a lo siguiente:

Consentimiento expreso, actos consumados de modo irreparable y no afectación del interés jurídico.

En primer término, respecto a las causales de improcedencia invocadas, previstas en las fracciones V, VI y VIII, del segundo párrafo del artículo 328 de la LIPEES, las responsables y la tercera interesada refieren que, de las actas números 6 y 7, relativas a las sesiones de cabildo de fechas cinco y catorce de diciembre, respectivamente, así como de los acuerdos que de éstas derivaron, se desprende el consentimiento expreso, tácito e implícito por parte del actor, pues como se podrá apreciar de dichas actuaciones, nunca se le violentaron sus derechos político-electorales, ya que se le convocó a las sesiones antes mencionadas y, posteriormente asistió a éstas y votó por unanimidad los órdenes del día respectivos, concediéndosele en su momento el uso de la voz, derivando incluso, en el ofrecimiento de una propuesta de dictamen; lo cual, a juicio de los invocantes, esto último evidencia que el recurrente tuvo a su alcance la información cuya omisión de entrega hoy viene reclamando.

Por último, quienes solicitan la declaratoria de improcedencia señalan que, en ambas sesiones, aún y cuando fue en contra, el actor emitió su voto, convalidando con ello los actos antes mencionados y, por ende, éstos deben tenerse como consumados, de tal manera que no se pueda tener por afectado su interés jurídico.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, relativas al consentimiento expreso por parte del actor, y por ende, la consumación irreparable de las presuntas irregularidades que hoy viene reclamando; ya que, aun y cuando los invocantes alegan que dicho consentimiento deriva de la asistencia, participación y emisión de voto por parte del recurrente en las sesiones de cabildo de fechas cinco y catorce de diciembre, lo cierto es, que las cuestiones a que hacen referencia, son distintas a las que plantea el hoy actor en esta instancia, esto es, la omisión de anexar a la convocatoria para sesión de fecha catorce de diciembre, **la totalidad de los documentos necesarios para conocer y deliberar sobre el asunto a tratar en el orden del día respectivo**; circunstancia que, contrario a lo que ellos plantean, pudiese derivar en una posible afectación a su interés jurídico, específicamente el derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, la cual se considera susceptible de ser analizada en el fondo del asunto, a fin de establecer si le asiste o no la razón.

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

En virtud de lo antes expuesto, tampoco resulta procedente decretar el sobreseimiento de la controversia planteada en el expediente JDC-TP-03/2025, en virtud de que, aunado a que no se acreditó ninguna de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y la tercera interesada, bajo las cuales justificaron la solicitud del sobreseimiento de mérito, este Tribunal no advierte elementos diversos que lleven a concluir la inexistencia del acto reclamado, y menos aún, que la omisión reclamada fuera subsanada, para afirmar que con ello quedó sin materia el recurso.

Por otro lado, este Tribunal considera que **el medio de impugnación correspondiente al expediente JDC-SP-04/2025 resulta improcedente**, en virtud de que el acto impugnado se encuentra relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y, por tanto, no es materia de la competencia de este órgano jurisdiccional.

El artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES, establece la notoria improcedencia de un medio de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Acto impugnado en el expediente JDC-SP-04/2025.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda del expediente JDC-SP-04/2025 y del informe circunstanciado respectivo, se advierte que el recurrente viene impugnando una serie de presuntos actos por parte de la Comisión Especial Plural de revisión de entrega-recepción del Ayuntamiento de Naco, Sonora, respecto de la cual menciona formar parte; hechos que hace consistir en no haber sido convocado a once sesiones de dicha Comisión, así como tampoco haber tenido conocimiento de las actas, acuerdos, dictámenes o anexos derivados de éstas, lo cual considera violatorio de sus derechos políticos, en la vertiente de ejercicio libre del cargo.

Tesis de la decisión de la improcedencia.

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 328, tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, dado que este órgano jurisdiccional carece de competencia para revisar las actuaciones del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, relativas a su organización interna como lo es el acto impugnado en el expediente JDC-SP-04/2025 atribuido a la Comisión Especial Plural de revisión de entrega-recepción, toda vez que la tutela del derecho político-electoral de ser votado, excluye los actos políticos correspondientes al derecho administrativo municipal.

Así, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea

competente para ello, por lo que la falta de dicho presupuesto lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente.

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene como uno de sus objetivos fundamentales someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

- I. El régimen democrático en sus vertientes directa, tratándose de figuras como el plebiscito, el referéndum, entre otras, e indirecta, mediante la elección de representantes populares.
- II. Los derechos político-electorales de la ciudadanía, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que, aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- III. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, lo que constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral. En otras palabras, garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades relacionadas con la materia electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es evidente que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos jurisdiccionales deben respetar el ámbito de autonomía con que cuentan los poderes y órganos del Estado en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a dilucidar no se hallan en el espectro de los derechos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal en ejercicio del principio de auto-restricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.

Ahora bien, respecto a los actos de organización interna de los ayuntamientos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sostenido que el órgano de gobierno del ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**¹³

Sobre esta base, la misma Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que el poder legislativo determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento) encuentra cobijo en la materia electoral; cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

En este mismo sentido, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, siempre que no se vean afectados los derechos político-electorales de las personas.¹⁴

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro y texto siguientes:

“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la

¹² En adelante, TEPJF.

¹³ SUP-JDC-68/2010.

¹⁴ SCM-JDC-1170/2019.

*interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos **que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.**"¹⁵*

Lo resaltado es nuestro.

En este punto, es relevante retomar que de los precedentes que dieron origen a la integración de dicha jurisprudencia, se desprende que la razón esencial para discernir si el acto que se reclama de un ayuntamiento puede ser materia de pronunciamiento por los tribunales electorales, **radica en si el acto desplegado por el ayuntamiento se vincula o no con la obstaculización del ejercicio del cargo de quien lo impugna.**

Ahora, el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura para ocupar un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales, sino que también enmarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Así el derecho de sufragio pasivo no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidatura electa, pues a ella se apareja la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía; **de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo;** y ejercer los derechos inherentes al mismo.¹⁶

Justificación de la decisión relativa a la improcedencia.

En la especie, el promovente señala que no se le convocó a once sesiones de la Comisión Especial Plural de referencia, derivado de lo cual, tampoco tuvo conocimiento de las actas, acuerdos, dictámenes o anexos que de éstas resultaron, sino que se enteró de las mismas, cuando fue convocado a la sesión de cabildo de fecha catorce de diciembre; todo ello lo cual, a su juicio resulta violatorio de sus derechos políticos, en la vertiente de ejercicio libre del cargo.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número ocho, dos mil once, páginas 11 y 12.

¹⁶ Es orientadora la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

Este Tribunal considera que el acto que se pretende impugnar por esta vía, escapa de la jurisdicción electoral, toda vez que no se encuentra relacionado con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que, no se aprecia una acción u omisión que se constituya en un obstáculo o impedimento del ejercicio de su función como regidor del Ayuntamiento de Naco, Sonora.

Lo anterior es así, porque en el juicio de la ciudadanía identificado bajo expediente JDC-SP-04/2025, se emiten diversos argumentos para sustentar la violación de los artículos 1, 25, 48, 72, 73, 75, 80 y 80 Bis de la LGAM, así como 66, 67, 68, 70, 71 y 88 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Municipal de Naco, Sonora; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley de Gobierno y Administración Municipal (LGAM).

“ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal”.

“ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios”.

“ARTÍCULO 48.- Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, plural, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

En un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior se someterá al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las personas que tengan o hayan tenido el carácter de servidores públicos y que de alguna manera se encuentren vinculados con la administración pública saliente, a efecto de solicitarles cualquier información o documentación. Tales personas estarán obligadas tanto a comparecer, como a proporcionar y atender las observaciones consecuentes.

Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de comparecencia que se menciona en el párrafo anterior, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El procedimiento descrito en el presente artículo, no podrá exceder de los noventa días fijados para la entrega de la glosa del Ayuntamiento saliente.

Simultáneamente a la emisión de dicho acuerdo, el Ayuntamiento remitirá copia certificada del expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado, a efecto de

que sirva de apoyo para la revisión de las glosas municipales”.

“ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, debiendo garantizar el principio de máxima publicidad, para lo cual, deberá publicar en su portal de internet, nombre, fotografía, número telefónico y correo electrónico de contacto de cada uno de las y los regidores que la integran, las convocatorias de las reuniones que celebren y los acuerdos que emitan”.

“ARTÍCULO 73.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal. Para tal efecto, las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva”.

“ARTÍCULO 75.- Las comisiones se integrarán de manera colegiada, con el número de miembros que establezca el Reglamento o el Acuerdo del Ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad. En cada comisión habrá un presidente y un secretario; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Cada una de las comisiones podrá nombrar asesores cuando lo requiera, previa aprobación del Ayuntamiento”.

“ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto”.

“ARTÍCULO 80 BIS.- Las reuniones de comisión serán públicas, salvo que sus integrantes decidan, por acuerdo de la mayoría de los asistentes, que alguna reunión en temas de seguridad tenga el carácter de privada de acuerdo al reglamento interior de cada ayuntamiento.

Las comisiones deben celebrar reuniones cuantas veces sea necesario para el correcto desahogo de los asuntos de su competencia, pudiendo ser convocadas por su presidente o por la mayoría de sus miembros.

La convocatoria a reunión de las comisiones deberá contener, al menos:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y lugar de la reunión;

III.- El orden del día; y

IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio o correo electrónico con 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos que, por su naturaleza de urgencia, requiera ser convocada a la brevedad posible”.

Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Municipal de Naco, Sonora.¹⁷

“Artículo 66.- En sesión, el Ayuntamiento, a propuesta exclusiva del C. Presidente Municipal, procederá a nombrar las comisiones necesarias para el mejor despacho de los asuntos de la Administración pública, las cuales estarán integradas por tres Regidores y duraran (sic) en su encargo todo el periodo para el cual fueron electos,

¹⁷ Página 26 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCIV, Número 25 Secc. I, de fecha Lunes 29 de septiembre de 2019; disponible para consulta en el enlace <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/09/2019CCIV25I.pdf>

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

quienes tendrán las facultades y obligaciones que les señala el presente reglamento. El Ayuntamiento podrá reestructurar, actualizar o modificar las comisiones de acuerdo al plan Municipal de desarrollo”.

“Artículo 67.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública, para tal efecto las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.

Las comisiones deberán abocarse a la vigilancia de las dependencias o áreas relacionadas con las materias de su competencia, para tal efecto, las comisiones podrán solicitar informes a las dependencias administrativas del Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto de los ramos bajo su especialidad, salvo que así lo determine expresamente esta ley, asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades”.

“Artículo 68.- Los Regidores ejercen las atribuciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el presente Reglamento les concede en materia de análisis, supervisión, inspección, vigilancia y propuesta de los problemas del Municipio y sus soluciones, a través de las comisiones que en el presente reglamento se establecen.

Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del H. Ayuntamiento las comisiones designadas actuarán en forma colegiada. Los trabajos de las comisiones serán coordinados por su directiva, la cual estará compuesta por un Presidente, un Secretario y un vocal; solo estos (sic) tendrán voz y voto al interior de la comisión respectiva, los demás miembros del Ayuntamiento que formaren parte de ella solo (sic) tendrán voz, mas no voto.

El Presidente Municipal podrá participar en todas las comisiones que considere necesario, y el Síndico se adherirá cualquiera de ellas cuando la importancia de las mismas y los intereses del Municipio así lo ameriten.

Las comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la Administración Municipal, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

Las comisiones podrán ser permanentes o especiales, y actuarán y dictaminarán en forma individual o conjunta”.

“Artículo 70.- Son Funciones del Secretario de Comisión:

- I. Presidir las sesiones de comisión;
- II. Convocar a los miembros de la comisión para celebrar sesiones cuando menos una vez por mes.
- III. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en comisiones, mediante la autorización del orden del día.
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate.
- V. En general, aquellas que resulten necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la comisión”.

“Artículo 71.- Son Funciones

- I. Integrar y llevar los expedientes de los asuntos que hayan sido turnados a la comisión.
- II. Convocar en ausencia del Presidente de la comisión a sus miembros para celebrar sesiones.
- III. Levantar las actas de las sesiones de la comisión.
- IV. Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal para sesionar.
- V. En general, aquellas que el Presidente de la comisión o la comisión en pleno le encomienden”.

"Artículo 88.- Los citatorios para las reuniones de Comisión deberán ser por lo menos con 24 horas de anticipación, encomendando dicha tarea al Secretario de la Comisión, debiendo proporcionar el orden del día, así como la documentación a analizar, asimismo deberá anotar en el pizarrón de la oficina de Cabildo".

De lo anterior, tenemos que en dichas disposiciones por un lado, se prevé la naturaleza jurídica e integración del ayuntamiento, así como de la comisión especial plural en cuestión, y por otro, las obligaciones de las personas regidoras; de lo cual se puede advertir que las funciones de la comisión materia de impugnación, son de carácter auxiliar del pleno del ayuntamiento, y que finalmente cualquier dictamen que realice la misma, se deberá poner a conocimiento y consideración del cabildo del ayuntamiento; por lo tanto, al tratarse de un acto relacionado con la autoorganización del referido órgano colegiado, es decir, materia del Derecho Administrativo Municipal, los actos que de éste emanan no vulneran el derecho político electoral a ser votado del recurrente, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo aducido.

En ese sentido, de las consideraciones vertidas en vía de agravios por el inconforme en la demanda correspondiente al expediente JDC-SP-04/2025, se desprende que la supuesta vulneración a su derecho político-electoral al ejercicio del cargo, emana de la supuesta omisión por parte de la Comisión Especial Plural de Revisión de Entrega-Recepción, (específicamente de su Presidente y demás miembros), de convocarlo a once sesiones como integrante de la misma, mas no así con un impedimento para llevar a cabo sus funciones como regidor del Cabildo del Ayuntamiento de Naco, Sonora, en la vertiente de ejercicio del cargo, de su derecho a ser votado.

De tal suerte que, su inconformidad con la supuesta omisión de convocarlo a diversas sesiones de la Comisión Especial Revisora en comento, bajo circunstancia alguna actualiza el impedimento del ejercicio del cargo al que hace referencia, pues según puede apreciarse de las constancias que obran en autos, los dictámenes emitidos por dicha Comisión, son posteriormente sometidos a consideración del Cabildo, para lo cual, el hoy actor en su carácter de regidor e integrante del mismo, tiene la oportunidad de participar, emitiendo sus consideraciones con relación a los puntos objeto de discusión, así como votar en consecuencia; de ahí que la violación aquí delatada, se aparta del ámbito competencial de la jurisdicción electoral propia de este Tribunal Estatal Electoral, de donde se desprende la incompetencia de este órgano jurisdiccional para analizar y resolver la controversia planteada.

En ese tenor, la materia de fondo que propone la parte actora en el presente Juicio, tiene como objeto de estudio, actos cuya materia está vedada a las autoridades jurisdiccionales por formar parte del Derecho Administrativo Municipal,

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

que, como tal, no puede producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 361 y 362, de la LIPEES, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Estatal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 327, penúltimo párrafo en relación con el 328, párrafo tercero, fracción IV, de la LIPEES, por lo que lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, correspondiente al expediente identificado con clave JDC-SP-04/2025.¹⁸

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Superadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas respecto del juicio ciudadano JDC-TP-03/2025, es posible establecer que éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se desprende que su intención es controvertir la omisión de correrle traslado con la totalidad de los documentos a analizar y sobre los cuales debatir, al momento de convocarle (el trece de diciembre) a la sesión de cabildo celebrada el día catorce siguiente, misma a la que asistió; por lo que los cuatro días transcurrieron a partir del día siguiente hábil, esto es, del dieciséis de diciembre, al seis de enero de dos mil veinticinco, sin contabilizar el periodo comprendido del diecinueve de diciembre al cinco de enero de dos mil veinticinco por corresponder al periodo vacacional.¹⁹

Por tanto, si la demanda de juicio ciudadano fue presentada el seis de enero del año que transcurre, es evidente que la misma se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la parte actora, como domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en su concepto le causa y los preceptos legales que

¹⁸ Con fundamento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**; publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁹ Plazos establecidos de conformidad con el Acuerdo de Presidencia de fecha diez de diciembre; disponible para consulta en el enlace <https://www.teesonora.org.mx/docs/avisos/2024/12/18/ACUERDO-ADMINISTRATIVO-DE-PRESIDENCIA-VACACIONES.pdf>

se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, con el objeto de controvertir la presunta omisión por parte del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de mérito, de correrle traslado con la totalidad de los documentos objeto de análisis y discusión de la sesión de cabildo celebrada el catorce de diciembre.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la omisión aquí reclamada.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.

1) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Naco, Sonora, celebrada el catorce de diciembre, y con ello, el acta generada número 7, así como el Acuerdo número 39 tomado en la misma, para efecto de que se convoque de nueva cuenta y, en ese acto, se le corra traslado con la totalidad de los documentos y anexos necesarios para estar en posibilidad de analizar, discutir y emitir el voto respectivo en su carácter de regidor e integrante del cabildo de mérito.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente el siguiente agravio:

Señala que la convocatoria a sesión de cabildo de fecha catorce de diciembre fue ilegal, en virtud de que, al momento de notificársele de la misma, se omitió correrle traslado con el proyecto de acuerdo emitido por algunos miembros de la Comisión Especial Plural de revisión de entrega-recepción, que se discutiría en la sesión, así como con la totalidad de los documentos necesarios para analizar, discutir o valorar el sentido de su voto, vulnerando así su derecho a ejercer el cargo.

Por último, aduce que, durante la sesión de cabildo antes mencionada, solicitó que se declarara inválida la misma y se citara de nuevo conforme a lo establecido en la Ley; sin embargo, aduce que, al terminar su intervención, tal solicitud no se sometió a consideración de los miembros del cabildo, sino que, en su lugar, decidieron deliberar sobre el punto del orden del día que se estaba tratando sin considerar, a su juicio, la evidente violación a la Ley.

3) Precisión de la *litis*. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si, como lo señala el recurrente, al momento de convocarle a la sesión

de cabildo de fecha catorce de diciembre, se omitió correrle traslado con la totalidad de las constancias necesarias para analizar, discutir y emitir su voto, específicamente como él lo aduce, lo relativo al proyecto de acuerdo emitido por algunos miembros de la Comisión Especial Plural de revisión de entrega-recepción; y por ende, de actualizarse la omisión reclamada, determinar si con ello el Presidente Municipal, así como el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Naco, Sonora, violentaron su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio pleno del cargo.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la inconformidad hecha valer por la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de litis en el presente asunto.

a) Marco jurídico.

El derecho político electoral a ser votado, se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM; al respecto, ha sido criterio del TEPJF que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato electo o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, la cual se divide en dos vertientes: el acceso al cargo público y el ejercicio del mismo durante el periodo para el cual fue electa la persona candidata.

Lo anterior, está establecido en las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF 27/2002, de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**²⁰, así como 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**²¹, cuyo texto es el siguiente:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

²¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

residente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”.

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo”.***

(Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 115 de la CPEUM, así como el diverso 130 de la Constitución local, el gobierno de los municipios está a cargo de los ayuntamientos, los cuales son órganos colegiados deliberantes, conformados entre otros cargos, por las regidurías.

Por su parte, la LGAM, dispone lo siguiente en relación con el tema de análisis:

“ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal”.

“ARTÍCULO 3º.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado”.

“ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley”.

“ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.

“ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales”.

“ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo”.

“ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico
[...]

*La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. **La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.***
[...].”

(Lo resaltado es nuestro).

Los preceptos legales antes transcritos establecen la estructura del Ayuntamiento, así como sus funciones; de igual manera, prevén las formalidades que deberán llevarse a cabo para la celebración de sus sesiones, entre éstas, las relativas a la citación a las mismas, en donde se destaca, que en ese acto deberá anexarse a cada una de las personas convocadas, la información y documentación que sea necesaria para su desarrollo.

b) Caso concreto.

De la valoración de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES, así como del estudio integral de la demanda, se desprenden los siguientes hechos:

1. Mediante correo electrónico remitido el trece de diciembre por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Naco, Sonora, se notificó, entre otros, al hoy actor de la convocatoria a sesión extraordinaria a celebrarse el catorce siguiente (f.96).

Al correo antes mencionado, se encontraban adjuntos dos documentos identificados como “Convocatoria Tercera Extraordinaria.pdf” y “Acta 06 de la Cuarta Sesión (sic) Ordinaria.docx”.

2. Posterior al correo electrónico precisado en el numeral que antecede, el mismo trece de diciembre se remitió al hoy actor cuatro correos adicionales, cada uno con un documento adjunto identificados como “OFICIO No 1291 2024.pdf”, “SCAN0020.pdf”, “SCAN0021.pdf” y “SCAN0022.pdf”, respectivamente (ff.97-100).

3. El catorce de diciembre se llevó a cabo la tercera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Naco, Sonora; misma a la que asistió el hoy recurrente en su carácter de Regidor, y cuyo orden del día fue el siguiente:

(ff.108-117)

"Orden del Día

- I. Apertura de la Sesión.
- II. Lista de Asistencia, verificación y, en su caso, declaración del quorum legal.
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria anterior.
- V. Presentación del expediente de dictamen de Entrega Recepción de la Administración Municipal 2021-2024 a la Administración Municipal 2024-2027, así como de la Glosa de la (sic) Finanzas Municipales, y en su caso, la emisión del Acuerdo de Cabildo correspondiente, en términos de los artículos 48, 61, fracción IV, inciso f), 91, fracción X, inciso a) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- VI. Clausura de la Sesión".

4. Durante la sesión de cabildo de catorce de diciembre, específicamente en el desarrollo del punto V del orden del día precisado en el numeral que antecede, el hoy actor solicitó el uso de la voz para señalar, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Quiero partir de esa parte no, en primer lugar con **los términos de la convocatoria para esta sesión** pues ya lo practicábamos (sic) en la sesión pasada pues **no cumple con las condiciones ni los requisitos, sobre todo pues con los anexos**, y voy a ser muy enfático en eso, pues es un requisito esencial para que sea válida la convocatoria y a su vez para que sea válida la sesión, es que estemos debidamente notificados, en este caso este documento (La propuesta de Acuerdo anteriormente leído) supongo que debió ser parte de la convocatoria, pero así mismo, le hacen falta otros propios documentos que dentro de los mismos que me hicieron llegar se desprenden, pero que no se adjuntaron, ya que se hace una serie de listado de documentos que se le remitieron al Alcalde por parte de la Comisión para que, este (sic) a su vez lo hiciera llegar a los miembros del Cabildo para tomar el acuerdo relativo, y lo voy a leer de aquí (cuadernillo original de entrega recepción) si me permiten, para que haya más claridad, daré lectura al último acuerdo, firmado precisamente e indebidamente por el solamente presidente de la comisión especial plural, y digo indebidamente porque debió ser firmado por todos los miembros de la Comisión porque se está actuando en Comisión y no por actos propios del Presidente de ésta, y dice: ..."se ordena remitir con oficio los autos del expediente originales, así como el legajo de entrega recepción original y de las actas originales de entrega recepción de cada dependencia, al presidente municipal para que por medio de él, tenga bien ponerlo a disposición del H. Cabildo para que se emita el acuerdo correspondiente"... , luego entonces, **hace falta aquí las actas de entrega recepción y toda la documentación que tiene que llevar anexa el expediente completo para su debida revisión**, esto es en cuanto a eso; al secretario a le había dicho que si no tenía la convocatoria lista con todas (sic) esos anexos, pues que no la hiciera hasta que tuviera los anexos, creo yo que había tiempo todavía se podía sesionar el lunes, toda vez que el artículo 48, es muy claro dice 90 días y 90 días pues se cumplen el lunes, solamente para emitir el acuerdo, no necesariamente esto tiene que estar en el congreso el lunes [...]"*

(Lo resaltado es nuestro).

5. Una vez realizadas las manifestaciones por parte del hoy actor, en la misma sesión de cabildo de catorce de diciembre, se puso a consideración

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

de sus miembros, la emisión del Acuerdo número 39 (treinta y nueve); mismo que fue aprobado por mayoría calificada para quedar de la siguiente manera:

*“Se aprueba por **MAYORÍA CALIFICADA**, con 6 votos a favor, siendo el del Presidente Municipal C. Jose (sic) Lorenzo Villegas Vázquez, la Síndico C. Martha Virginia Gim Hernández, Regidor Sergio Martan Robinson, Regidora C. María Adela Guerrero Aguilar, Regidor Aarón Hernán Hernández Flores y Regidora Maestra María de la Luz Gastelum Solís; en contra el Regidor Lic. Jose (sic) Luis Torres Bracamonte, en declarar que el Proceso de Entrega Recepción realizado por la Administración Municipal 2021 – 2024 a la Administración 2024-2027, cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, asimismo, APRUEBA la Glosa de las Finanzas Municipales emitida por el Tesorero Municipal y por consecuencia se ordena remitir al H. Congreso del Estado de Sonora, el presente acuerdo con los insertos necesarios, para los fines legales a que haya lugar, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 48, 61, fracción IV, inciso f), 91, fracción X, inciso a) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.”*

c) Determinación.

En la especie, como ha quedado precisado, la *litís* del asunto versa sobre el supuesto impedimento al hoy actor, del ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Naco, Sonora, por parte del Presidente municipal y Secretario del mismo, al omitir correrle traslado con la totalidad de los documentos y anexos necesarios para analizar, deliberar y votar razonadamente en la sesión de cabildo celebrada el catorce de diciembre.

En ese sentido, del marco jurídico aplicable, en relación con los hechos que se desprenden del expediente en estudio, se concluye que el agravio expresado por el actor resulta **fundado**, toda vez que, tal y como lo afirma, **no fue debidamente convocado a la tercera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el catorce de diciembre y asentada en el Acta número 7 (siete), donde por mayoría calificada se aprobó el Acuerdo número 39 (treinta y nueve)**, relativo al dictamen de Entrega-Recepción de la Administración Municipal 2021-2024 a la correspondiente al periodo 2024-2027, así como a la Glosa de las Finanzas Municipales.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las documentales que obran en autos, no se advierte alguna encaminada a evidenciar que efectivamente, al momento de convocar al recurrente a la tercera sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el catorce de diciembre, se hubiere adjuntado documentación relacionada con el punto V del orden del día, relativo al tema de Entrega-Recepción de la Administración Municipal 2021-2024 a la correspondiente al periodo 2024-2027, como lo es, el expediente de dictamen respectivo.

Si bien, de las documentales que obran en autos puede establecerse que el trece de diciembre, se remitió al recurrente un total de cinco correos electrónicos (ff.29-33), los cuales contenían, además de la convocatoria, diversos documentos en formato "pdf" y "docx", no se arribó a la certeza de que alguno de éstos últimos guardara relación con la temática de Entrega-Recepción antes aludida.

Tal circunstancia quedó robustecida con el hecho de que, al rendir el informe circunstanciado (ff.45-57), las autoridades señaladas como responsables justifican su actuar argumentando que, el hoy recurrente tuvo a su alcance de manera previa la documentación cuya omisión de anexo aquí demanda, **toda vez que el mismo es integrante de la Comisión Especial Plural de Revisión de Entrega-Recepción del Ayuntamiento de Naco, Sonora.**

Sin embargo, contrario al razonamiento expuesto por las responsables, se estima que, el hecho de ser integrante de la Comisión Especial Plural de Revisión de Entrega-Recepción, no las eximía de la obligación de cumplir con la formalidad prevista en el artículo 52, tercer párrafo de la LGAM, pues lo cierto es, que la convocatoria aludida tuvo como propósito citar al hoy actor a la celebración de una sesión de cabildo, **en la cual fungiría como regidor integrante del mismo**, y no como miembro de la Comisión Especial antes señalada.

De ahí que el Secretario del Ayuntamiento, como figura responsable de convocar a sesiones de cabildo, tenía la obligación de correr traslado al hoy actor, con la totalidad de los documentos y anexos necesarios para analizar, deliberar y votar razonadamente en la sesión celebrada el catorce de diciembre; ello, con independencia de que, como ya se precisó, éste fuera integrante de la Comisión Especial Plural, pues el carácter con el cual iba a participar en la citada sesión, era de integrante del primer órgano en mención; de ahí la importancia de que el recurrente tuviera certeza del contenido de la documentación que se remitió a la instancia de cabildo.

Por todo lo anterior, se concluye que la sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre, se llevó a cabo de manera ilegal; puesto que, las autoridades responsables procedieron a realizarla, desahogando los puntos del orden del día, pasando por alto la irregularidad expuesta por el regidor José Luis Torres Bracamonte, tanto en su demanda, como durante el desarrollo de la sesión de mérito, consistente en que, **al momento de convocar a la misma, no se había anexado la totalidad de la documentación necesaria para el análisis de los temas a deliberar**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, tercer párrafo de la LGAM; con lo cual, se transgredió el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo del actor; y por lo tanto, lo conducente es revocar la sesión extraordinaria en comento y ordenar se emita

JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025

convocatoria con los mismos puntos del orden del día y se efectúe la citación conforme a la Ley y a lo aquí razonado, a fin de celebrarla de nueva cuenta.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por recurrente, relativo a la omisión de correrle traslado con la totalidad de los documentos y anexos necesarios para analizar, deliberar y votar razonadamente en la sesión de cabildo celebrada el catorce de diciembre; en consecuencia, se revoca la convocatoria de fecha trece de diciembre, la sesión de cabildo celebrada el día catorce siguiente, los acuerdos aprobados en ésta, así como los actos subsecuentes que se hayan derivado.

A fin de restituir el derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio pleno del cargo del recurrente, se ordena, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente resolución, emitir de nueva cuenta la convocatoria respectiva y citar a las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Naco, Sonora, observando las formalidades que conlleva el procedimiento de citación a sesión extraordinaria, a efecto de reponer la sesión de cabildo aquí revocada.

En el entendido de que, el orden del día deberá constreñirse al mismo que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre; sin abordar temas distintos a éste; **debiendo proporcionar a cada integrante del pleno del ayuntamiento la documentación necesaria para el análisis y deliberación de los asuntos del orden del día**; asimismo, someter a votación de las y los integrantes del cabildo las determinaciones que de ella resulten.

Además, se ordena al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, informen y remitan a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercibidos que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se harán acreedores de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado bajo expediente JDC-SP-04/2025.

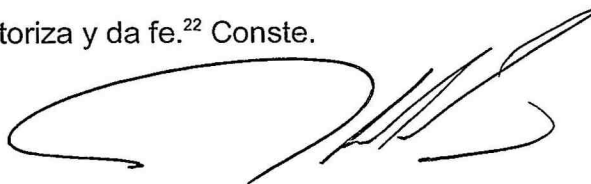
SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en el expediente JDC-TP-03/2025, en consecuencia;

TERCERO. Se **revocan** los actos señalados en el considerando **SÉPTIMO**, para los efectos precisados en el mismo.

CUARTO. Se vincula a las responsables, al cumplimiento de la presente resolución, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley; Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado; ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe.²² Conste.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES



AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

²² Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la LIPEES.

